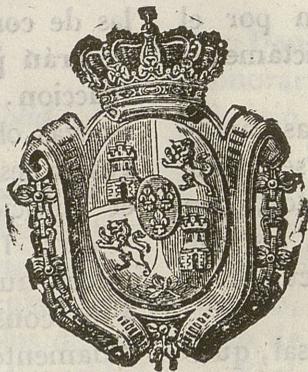


Núm. 72.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 17 de Junio de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Ley sobre Carreteras.

Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las carreteras de la Península se considerarán divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

- Primera, carreteras generales.
- Segunda, carreteras trasversales.
- Tercera, carreteras provinciales.
- Cuarta, carreteras locales.

ART. 2.º Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á Aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

ART. 3.º Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó mas carreteras generales pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor poblacion y tráfico, asi del interior como del litoral de la Península.

ART. 4.º Son carreteras provinciales:

Primero, las que enlazan una carretera general con una trasversal.

Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una trasversal, terminan en un punto de produccion ó de exportacion.

Tercero, las que ponen comunicacion directa á dos ó mas provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de

las Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas puntos de produccion ó de exportacion entre sí.

ART. 5.º Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó mas provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad comun.

ART. 6.º Si despues de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construccion no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vías, procederá á variar su clasificacion haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variacion estan sujetas por las mismas causas todas las carreteras, asi las ya concluidas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

ART. 7.º Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aqui de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se consignen en los presupuestos generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparacion y conservacion de las carreteras generales y sus ramales.

ART. 8.º Las carreteras trasversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construccion de esta clase de carreteras no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivos, ni por mas de su mitad, con exclusion de las indemnizaciones por expropiacion y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecucion.

La designacion del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecu-



cion de una carretera transversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carreteras transversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicacion y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluida que sea una carretera transversal, quedará su conservacion á cargo exclusivo del Estado.

ART. 9.º La construccion y conservacion de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó mas provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideracion el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realizacion del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas incluirán las provincias anualmente, entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxiliar, hasta con la tercera parte de su coste, la construccion de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como compensacion sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y transversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

ART. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de 23 de Abril de 1849 podrán utilizarse para la construccion de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

ART. 11. Los productos de tránsito en todos los portazgos, pontazgos y barcages establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y en las transversales, serán para el Estado y quedarán afectos, sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservacion de carreteras, como parte de la consignacion de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcages de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construidas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociacion correspondiente.

ART. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito, ni los arbitrios y cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposicion y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

ART. 13. Asi las atenciones de reparacion como

las de conservacion de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construccion, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

ART. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construccion de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

ART. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construccion de una carretera transversal que haya de pasar por su territorio, con preferencia á otra cualquiera.

ART. 16. Si una provincia, ademas de estar contribuyendo para la construccion de una carretera transversal, acordase la construccion de una carretera provincial y recayese la aprobacion del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atencion.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera transversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construccion de mas carreteras.

ART. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó mas carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobacion del Gobierno la contratacion de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

ART. 18. Las carreteras provinciales y locales que se estén construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspeccion de la Autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La direccion que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demas condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras se fijarán préviamente por el Gobierno.

ART. 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligacion tendrán los Gobernadores de provincia respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1851.==
YO LA REINA.==El Ministro de Comercio, Ins-
truccion y Obras públicas-Fermin Arteta.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En 7 del actual se fugaron del presidio de la Carretera de Vigo los confinados Pedro Hernandez Sanchez y Florencio Perez Velasco, cuyas medias filiaciones se insertan al pie de esta circular, con el objeto de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Señor Gobernador de Zamora. Valladolid 14 de Junio de 1851.—José Rafael Guerra.

Mayoría del presidio de la Carretera de Vigo.—Media filiacion del confinado Pedro Hernandez Sanchez, hijo de Juan y de Antonia Sanchez, natural de San Martin de Valdeiglesias, partido id. provincia de Madrid, de estado soltero y de oficio zapatero. Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 26 años, pelo rubio, ojos azules, nariz abultada, barba poblada, cara regular, color rubio y pecoso de viruelas. Desertó del destacamento de este presidio, en Requejo, en 7 del presente mes. Zamora 11 de Junio de 1851.—Antonio Granados.

Mayoría del presidio de la Carretera de Vigo.—Media filiacion del confinado Florencio Perez Velasco, hijo de Ignacio y de Teresa, natural de Huermeda, partido de Calatayud, provincia de Zaragoza, vecindado en su pueblo, de estado casado y de oficio jornalero. Estatura 4 pies 11 pulgadas, edad 27 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno. Desertó del destacamento de este Presidio, en Requejo, el 7 del presente mes. Zamora 11 de Junio de 1851.—Antonio Granados.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se recuerda al público que la subasta para el suministro parcial y general de los Presidios del Reino, se verificará el 20 del actual en esta Capital y en las de las demas provincias donde existan los mismos, con sugesion al pliego de condiciones aprobado por S. M., y que se insertó en este periódico en los dias 31 de Mayo, 3 y 5 del actual, debiendo tener presente los licitadores:

1.º Que si hacen proposiciones generales para dicho suministro, han de comprender en ellas el del Presidio de Ceuta.

2.º Que la sopa matutina de que trata la condición tercera del referido pliego, se ha de dar solamente en los Presidios de las Carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, como ya se previno. Valladolid 14 de Junio de 1851.—José Rafael Guerra.

Don Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara y Secretario Archivero de esta Audiencia Territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico: que en la Gaceta del 25 del actual se halla inserta una Real orden circular expedida con fecha 15 del mismo por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas y el contenido de la parte dispositiva que comprende, dice así:

Real orden. La REINA (Q. D. G.), oido el Consejo Real gubernativamente, se ha servido disponer que los Gobernadores de las provincias se abstengan de rubricar los libros de los comerciantes y de poner en su primera hoja la nota que previene el artículo 40 del Código de Comercio, puesto que estas formalidades corresponde cumplirlas á un individuo y escribano de los Tribunales del ramo, y donde no los haya, el Juez de primera instancia y Secretario del juzgado en su respectivo territorio jurisdiccional.

En su vista la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado el debido cumplimiento de la citada Real orden, y que sacándose certificaciones se remitan á los Gobernadores de provincia para su insercion en los Boletines oficiales, á fin de que tengan conocimiento los Jueces de primera instancia de las mismas y dispongan su cumplimiento, dando aviso á la Regencia de este Tribunal de quedar enterados segun les está prevenido. Expido la presente en Valladolid á 30 de Mayo de 1851. —Blas María Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

En la cantidad de 130,000 reales de capital ha sido rematada en venta á censo reservativo una hacienda de viñas, que con su casa y lagar pertenece en la Cistérniga y su término al Hospital de la Resurreccion de esta Ciudad, cuyo viñedo consta de 113 aranzadas y 198 cepas, y se hallaba tasada juntamente con la casa y lagar en 52,466 rs. 16 mrs. vn.

Se anuncia al publico con el objeto de que dentro del término de noventa dias, que espirarán en 15 de Julio del presente año, se pueda presentar la mejora de la cuarta parte de la cantidad en que fue rematada la expresada hacienda. Valladolid 7 de Mayo de 1851.—El Alcalde, Calixto F. de la Torre.—Pedro Caballero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

En la cantidad de 28,750 rs. de capital ha sido rematada una casa que en la calle de la Librería, núm. 14, pertenece al Hospital de Santa María de Esgueya de esta Ciudad, la cual estaba tasada en 14,666 rs. vn.

Lo que se anuncia con el objeto de que las personas que deseen presentar la mejora de la cuarta parte mas del precio del remate lo hagan dentro de los noventa dias, que concluirán en 14 de Julio del presente año. Valladolid 7 de Mayo de 1851.—El Alcalde, Calixto F. de la Torre.—Pedro Caballero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villanueva de San Mancio.

Aprobado por la Superioridad el presupuesto de gastos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la obra de encauzamiento del arroyo titulado del Prado de Velmonte y Ponton de paso que ha de construirse en él; el Ayuntamiento de esta villa ha acordado celebrar su remate el día 6 de Julio próximo de diez á once de su mañana en la Sala Consistorial. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar á su cargo dicha obra puedan enterarse de las condiciones, bajo las cuales se ha de realizar, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el indicado día. Villanueva de San Mancio 6 de Junio de 1851. =El A. P., Mancio Palencia. =Modesto Blanco, Secretario.

Alcaldía constitucional de Esguevillas.

En el día 6 de Julio del año corriente, de diez á doce de su mañana, se celebrarán en la Sala del Ayuntamiento los remates de los efectos siguientes:

1.º Los pastos del monte y terrenos Concejales, por un año, tasados en 2,100 rs.

2.º Las leñas, para las fogatas, de la corta de encina de los Propios de esta villa, titulada los Calerillos, tasadas en 3,000 rs.

Los pliegos de condiciones y expedientes se hallarán de manifiesto desde este día hasta el del remate en la Secretaría de este Ayuntamiento. Esguevillas 2 de Junio de 1851. =El A. P., Manuel Camino. =Bonifacio Olmedo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Corrales de Peñasfel.

En la cantidad de 1240 reales se halla aprobada por el Señor Gobernador de la provincia la obra proyectada para reparar la fuente que surte de aguas á este vecindario y sus ganados, debiendo tener lugar su remate el día 4 del próximo Julio y hora de diez á once de su mañana en la Sala Consistorial, bajo las condiciones que obran en el expediente de su razon, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal. Corrales 4 de Junio de 1851. =El A. C., Lorenzo Diez. =Juan Navarro, Secretario.

Alcaldía constitucional de Torrecárcela.

Se arriendan los pastos de invernía del pinar y monte robleदार de los Propios del pueblo de Torrecárcela, estando señalado para su remate el día 6 del próximo mes de Julio en la Casa de Ayuntamiento de este pueblo: el expediente y pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Torrecárcela 8 de Junio de 1851. =El Alcalde, Angel de Frutos. =Leonardo Molpeceres, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castrejon.

Con la autorizacion correspondiente del Señor Gobernador de la provincia y término de treinta dias se subastan en arrendamiento las yerbas de invernía de los prados de este comun para el año próximo, teniendo efecto su remate el día 13 de Julio en la Sala Consistorial de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría. Castrejon 11 de Junio de 1851. =El A. P., José Gonzalez. =Roque Paniagua, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

Con la facultad competente del Señor Gobernador de Valladolid y su provincia se arriendan las yerbas de invernía para el año venidero de 1852 del prado Carre-pozaloar, finca de los Propios del pueblo de Villavieja, para pasto de ganado ovejuno: su cabida es de 60 á 70 fanegas, regulado su arrendamiento por dicho tiempo en 1200 rs. Su remate se señala en el término de treinta dias del anuncio en el Boletin oficial, bajo las condiciones puestas por el Ayuntamiento del mismo que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion. Y para que llegue á noticia de licitadores se inserta en el Boletin oficial. Villavieja 12 de Junio de 1851. =El A. C., Leoncio Laguna.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que hubiese encontrado un caballo de pelo negro, de edad de 6 años, de siete cuartas largas de alzada, con media crin esquilada y ya crecida como tres dedos, con un lunar blanco en la cruz y otro en uno de los costillares, herrado de las manos, ensillado, y en esta el asiento de ante bastante usado, con las correas de los estrivos nuevas, y estos de hierro, cabezon con bridas, se servirá dar razon á Marcos Morante, vecino de Matapozuelos, quien abonará los gastos que haya causado dicho caballo desde el día 13 del corriente en que se le extravió, y además el hallazgo; se advierte que la cincha maestra es nueva, y en la parte delgada se halla abierta y cosida con una correa de piel de perro.

Modas y últimas novedades, géneros del reino y del extranjero al por mayor y al por menor de los hijos de Huerta, calle del Correo esquina á la de Cervantes, Santander. Surtido de paños, corbatas, chalecos y pantalones; lencerías, lanerías, sederías, y algodones; tegidos y bordados de todas clases; especialidad de trages y otros diferentes artículos; se hace toda clase de ropa para hombres.

Los que visiten este año la Ciudad de Santander encontrarán en el establecimiento que se anuncia un buen surtido de géneros á precios muy arreglados.